

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Informo que el presente Proceso Ordinario N° 2020-00400, se encuentra al despacho desde el veintidós (22) de enero de 2021, el cual nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 3 de noviembre de 2020.

(Original Firmado)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que ésta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del C.P. del T. y de la S.S., así como las establecidas en el Decreto 806 de 2020¹, por las razones que se detallan a continuación:

- a. Los numerales 3, 4, 29, 39, 40, 43 y 44 del título de hechos contienen varias afirmaciones que deberán presentarse de manera separada y enumerada. Se debe precisar que los hechos deben formularse sin conclusiones jurídicas del abogado, y deben corresponder a situaciones fácticas concretas ocurridas durante la relación laboral.
- a. Los numerales 14, 15, 16, 21, 27, 33, 34, 35, 36, 45, 46, 50 y 51 del título de hechos son conclusiones de la apoderada, las cuales deben ir en el acápite correspondiente o excluirse.
- b. El numeral 29, 30 y 31 del título de hechos contienen afirmaciones y conclusiones de la apoderada, por lo que deberán ajustarse.
- c. Las pretensiones de reintegro y pago de indemnización por despido son excluyentes como principales, razón por la que deberá aclararse y ajustarse.
- d. Se pide oficiar a la demandada para que aporte una serie de documentos, los cuales deben solicitarse de conformidad con el artículo 54B del C. P. del T. y de la S.S. adicionado por la ley 712 de 2001, art. 25, toda vez que se trata de información que se encuentra en su poder, para que sea allegados con la contestación como lo establece el artículo 31 parágrafo 1°, numeral 2, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.
- e. En oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda más no pedirse con la misma para que sean incorporados en el trascurso del proceso. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, la información solicitada a Medimas EPS y Fiscalía General de la Nación podrá ser aportada en el término fijado

¹ Decreto 806 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

para los efectos de la subsanación. Es de recordar que conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., es deber del profesional del derecho abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

- f. El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que con la demanda “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del presente asunto, respecto de los demandados.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: **DEVUÉLVASE** la demanda instaurada por el señor MARCO ANTONIO BALLEEN RODRIGUEZ contra MONTACARGAS Y HERRAMIENTAS LOGISTICAS S.A.S. -MYHRLO S.A.S. para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas en un nuevo escrito de demanda, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: **RECONÓZCASE** personería a la abogada Johana Paola Rueda Rivero, identificada con C.C. No.1.096.218.687 y titular de la T.P. No. 266.417 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~JOSE OLIVER MARRÓQUIN GUTIÉRREZ~~
JUEZ

AFRB

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaria</p> <p>Bogotá D. C. 28 de abril de 2021</p> <p>Por ESTADO N° 030 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>(Original firmado)</p> <p>SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO Secretaria</p>
